

GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 125 -2022-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 01 de Julio del 2022.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral № 097-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **MONO MELOSO EIRL**, en el Expediente Sancionador № 052-2021-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 175-2021-DPSC; Se emite Acta de Infracción N° 032-2021, de fecha 20 de mayo de 2021, que obra de fs. 01 a 06, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53º del Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectué los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45º de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución impugnada y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: A) INFRACCION MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo Nº 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°: El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector comisionado, haber otorgado el descanso vacacional por todo el periodo laborado en erjuicio de María Pia Cordova Escobedo, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, squivalente a la suma de S/. 1,012.00 soles; B) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES [4]BORALES: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.5 del artículo 24°: El empleador no redita en el plazo otorgado por el inspector, haber efectuado los depósitos de CTS en entidad financiera o el pago directo en el caso que el periodo fuere menor al semestre, por todo el periodo laborado en perjuicio de María Pia Cordova Escobedo, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 484.00 soles; 3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°: El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber efectuado el pago íntegro y oportuno de las gratificaciones legales de julio y diciembre por todo el periodo laborado, en perjuicio de María Pia Cordova Escobedo, correspondiendo imponer sanción económica de 0.11 UIT, equivalente a la suma de S/. 484.00 soles; C) INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL: 4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, artículo 44-B.1: El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber registrado en el régimen de seguridad social con cobertura en salud en perjuicio de la trabajadora: María Pia Cordova Escobedo, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,012.00 soles; 5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, artículo 44-B.1: El empleador no acredita en el plazo otorgado por el inspector, haber registrado en el régimen del sistema nacional de pensiones o sistema privado de pensiones, en perjuicio de la trabajadora: María Pia Cordova Escobedo, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,012.00 soles; D) INFRACCION MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: 5) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.7 del artículo 46°: El empleador no ha dado cumplimiento en el plazo otorgado por el inspector, con adoptar las medidas pertinentes para el levantamiento de la medida de cumplimiento de fecha 03 de mayo de 2021 (fs. 65, 66 y 67 del expediente inspectivo), en perjuicio de María Pia Cordova Escobedo, correspondiendo imponer sanción económica de 0.23 UIT, equivalente a la suma de S/. 1,012.00 soles;

www.trabajoarequipa.gob.pe

Calle Universidad N° 117 Urb. Victoria - Arequipa

Telf: (054) 380060

E-mail: grtpe@trabajoarequipa.gob.pe



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

Que, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento, y el recurso de apelación obrante a fs. 29 a 30 no aporta medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que a través del Acta de Conciliación N° 060-2021, aparejada a su recurso de apelación, se acredita que los conceptos reclamados fueron cancelados, como consta en el Exp. 137-2021, y que la suma entregada se dio pese a no existir relación laboral, por lo que no había como consignar más conceptos, y que el concepto otros debe interpretarse a todo lo reclamado; Que, María Cordova Escobedo, no trabajo ni trabaja en la empresa, por lo que no se puede declararla en Essalud y efectuar aportes pensionarios; Que, en relación a la CTS, vacaciones, gratificaciones, los cuales han sido objeto de una conciliación extrajudicial, donde la citada ha reconocido que estos conceptos fueron pagados, y que ante la obligación se les otorgo el plazo de 10 días, donde adjunto la solicitud de conciliación, acta y transferencia bancaria, donde se demuestra que los conceptos fueron pagados;

Que, conforme a lo señalado por el recurrente, cabe precisar que las actuaciones inspectivas se dan en observancia al Principio de la Primacía de la Realidad, contenido en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley N° 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados; Dicho ello, debemos precisar que la recurrente afirma haber cumplido con cada uno de los conceptos reclamados por la trabajadora, ante ello, se procedió a revisar el contenido del Acta de Conciliación N° 060-2021, apreciando que en el punto segundo, se consignan conceptos como vacaciones, remuneraciones y otros que corresponde a la suma de S/. 1,170.00 soles; Que, la citada acta no precisa de manera clara el periodo a que corresponde cada uno de los conceptos ibonados, hecho que impide que este despacho pueda tener por subsanadas las materias referidas I pago de vacaciones y remuneraciones, aunado, al hecho de que se señala que dicho monto sería entregado por la trabajadora a la ex empleadora como donación a la empresa; Hecho que contraviene el numeral 2 del artículo 26° de la Constitución, el cual prescribe que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, por lo que resulta irrazonable, que la trabajadora puede entregar dicha suma a su empleadora, asimismo, dicha suma conciliada en el Acta N° 060-2021, difiere sustancialmente con la liquidación obrante a fs. 52, por lo cual, no se puede llegar a la conclusión de que las infracciones precisadas en el segundo considerando se tengan por subsanadas;

Que, en relación a las infracciones de no acreditar el registro en salud y pensiones, la recurrente señala que no corresponde efectuar dichos registros, debido a que María Cordova Escobedo no es su trabajadora, sin embargo, a fs. 61. Obra la Constancia de Trabajo expedida por la empresa inspeccionada, donde se señala que María Pia Cordova Escobedo, laboro para la inspeccionada en el cargo de ayudante de producción desde el 01.08.2017 hasta el 18 de junio de 2019 y en el cargo de atención al cliente desde el día 18 de noviembre de 2019 hasta el 15 de febrero de 2021; En consecuencia, ha quedado válidamente acreditada la relación laboral entre ambas partes, por lo que correspondía el registro respectivo en Essalud y en un sistema de pensiones, sea público o privado, hechos que por propia manifestación de la recurrente afirma no haber cumplido;

Que, conforme a lo señalado, se aprecia que la prueba documental presentada por la recurrente no acreditan la subsanación de las infracciones imputadas, aunado, al hecho de que el recurrente no ha negado haber incurrido en las infracciones referidas al registro en el sistema de salud y pensiones; Por lo tanto, en consideración a lo señalado, se aprecia que la Resolución Sub



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANIA NACIONAL"

Directoral N° 097-2021, emitida por la Sub Dirección de Inspección Laboral, se ha pronunciado de manera fundamentada sobre el contenido principal y relevante del caso, en relación a la documentación presentada por el recurrente, por lo que corresponde desestimar el recurso impugnatorio deducido;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 097-2021-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 16 de setiembre de 2021, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar la suma de S/. 5,016.00 (CINCO MIL DIECISEIS CON 00/100 SOLES), pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa — Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada la presente resolución.

HÁGASE SABER.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

CALION Y SOLUTION OF REAL PROPERTY OF THE PROP

Abg. Arios Enrique Salas Castro
DIRECTORIE) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

4462483 2648425